

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12373

DECRETO 1715/1974, de 7 de junio, por el que se autoriza a determinadas empresas de exhibición cinematográfica a acogerse al régimen de estimación objetiva para la exacción y pago del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

El Decreto tres mil doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, por el que se estableció el billeteaje oficial y único para el acceso a las salas de exhibición cinematográfica, al prescribir con carácter general la obligatoriedad de su previa presentación a control y taladro de la Obra de Protección de Menores, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, aprobado por el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y configurarle así como elemento sustancial para la debida comprobación de los rendimientos producidos por la exhibición de películas a los fines del control establecido para estos últimos por la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y regulado en la actualidad por la de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, no previó la posibilidad de que las Empresas obligadas pudieran acogerse a un régimen de estimación objetiva para la determinación de las bases impositivas en orden a la liquidación y pago del referido impuesto del cinco por ciento, establecido en favor de dicha Obra de Protección de Menores por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez, con lo cual quedaban rigurosamente equiparadas la grande, la mediana y la pequeña Empresa en lo concerniente a la cumplimentación de todos y cada uno de los trámites exigidos por la expresada legislación en materia de control, no obstante su desigual potencial económico, capacidad de organización, posibilidades de medios y el hecho, asimismo evidente, de radicar la mayor parte de estas últimas en el ámbito rural.

Por todo ello, y porque la experiencia adquirida durante la vigencia del aludido sistema de control ha puesto de manifiesto el dato revelador de que el ochenta y tres por ciento de las salas en actividad no superan la cifra de dos millones de pesetas de recaudación anual, representando la suma global de sus ingresos un veintidós por ciento tan solo del total nacional, parece aconsejable que, sin mengua de los objetivos propuestos por la política de protección económica del Ministerio de Información y Turismo, a través precisamente del mencionado control de rendimientos, el cual queda prácticamente cubierto por la exigencia de su declaración mensual, la utilización del billeteaje nacional y único y la debida vigilancia por parte del Servicio de Inspección se autorice a aquellas modestas Empresas de que venimos haciendo mérito para que, con las debidas cautelas, puedan optar por un régimen de estimación objetiva para la determinación de las bases impositivas y pago del repetido impuesto del cinco por ciento, eximiéndolas al propio tiempo, y en tanto en cuanto se hallen sometidas a dicho régimen, de la obligación de presentar el billeteaje a control y taladro de la mencionada Obra de Protección de Menores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda e Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto, aquellas personas físicas o jurídicas titulares de locales de exhibición cinematográfica que, debidamente inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas, acrediten haber obtenido en el local de que se trate, y en el transcurso del año inmediatamente precedente a la solicitud, una recaudación global no superior a los dos millones de pesetas podrán solicitar de la Obra de Protección de Menores, a través de la Agrupación Na-

cional de Empresarios de Cines, la determinación de las bases impositivas para la exacción y pago del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, por el sistema de estimación objetiva a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

La recaudación global obtenida se acreditará mediante el original o copia, debidamente visados por la Dirección General de Cinematografía, de las declaraciones mensuales de rendimientos a que se refiere el artículo segundo de la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho y formuladas durante el año anterior a aquel para el que se solicite el pago del impuesto por dicho régimen de estimación objetiva.

Artículo segundo.—Presentada la solicitud, la Obra de Protección de Menores accederá o no, discrecionalmente, a la aplicación del régimen de estimación objetiva, de cuya resolución dará cuenta inmediata a la Dirección General de Cinematografía y a la Agrupación Nacional de Empresarios de Cines del Sindicato Nacional de Espectáculo.

Artículo tercero.—La aplicación del régimen de estimación objetiva no eximirá a las Empresas interesadas de sus obligaciones tributarias por actividades desarrolladas o hechos imponibles correspondientes a periodos anteriores, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que fueren preceptivas, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento del Impuesto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, Decreto tres mil doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, y Ordenes ministeriales de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Ello no obstante, las Empresas beneficiarias del régimen a que este Decreto se refiere quedarán exentas de la obligación de someter el billeteaje a control y taladro de la Obra de Protección de Menores, si bien deberán seguir utilizando únicamente para las entradas el billeteaje oficial establecido por el aludido Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Cualquier variación que se opere en los precios de las entradas durante el tiempo de inclusión de la Empresa en el régimen de estimación objetiva, bien por aplicación de normas que autoricen con carácter general la elevación de los mismos o por causas individualizadas que respondan a modificaciones realizadas en el local y sus instalaciones, o a simples cambios de programación que traigan consigo la reclassificación de aquél y, en su consecuencia, un aumento de los precios percibidos hasta entonces, deberá ser comunicada formalmente por las Empresas interesadas, en el plazo de los quince días anteriores a aquel en que se produzca la variación, a la Obra de Protección de Menores, a efectos de modificación de la cuota resultante por aplicación del nuevo régimen de estimación objetiva.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que se pudiera incurrir, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Las variaciones en los precios de las entradas que no fueren debidamente comunicadas, conforme se dispone en el artículo anterior, así como la constatación de inexactitudes en las declaraciones formuladas por las Empresas interesadas tanto al control de taquilla como a la Obra de Protección de Menores, dará lugar, previo levantamiento de acta e incoación del oportuno expediente, a la exclusión de la Empresa responsable del régimen de estimación objetiva, su vuelta al de estimación directa y a la liquidación del impuesto por el aforo del local o recinto en que el espectáculo tenga lugar, y respecto de cuyas declaraciones de rendimientos formuladas se hubieren produci-

do tales supuestas inexactitudes, con sujeción todo ello a las reglas del artículo dieciocho del expresado Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo sexto.—A los fines de asegurar el debido cumplimiento por las Empresas de cuanto se establece en el presente Decreto, se constituirá en el seno de la Obra de Protección de Menores una Comisión de Gestión y Vigilancia, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Hacienda e Información y Turismo y de la Obra de Protección de Menores, a la que corresponderá velar por la recta aplicación del Decreto y proponer la adopción de aquellas medidas que considere tiendan a facilitar la celebración y el mejor desarrollo de los acuerdos de adscripción al régimen de estimación objetiva.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia, de Hacienda e Información y Turismo, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

12374 *CORRECCION de erratas del Decreto número 1335/1974, de 25 de abril, por el que se dispone la conversión o canje de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, se regula la forma de pago de sus intereses y la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que puedan recaer sobre las mismas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10492, primera columna, párrafo primero, líneas sexta a octava, donde dice: «... El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas...»; debe decir: «...El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas...».

En la segunda columna de la misma página, párrafo primero, donde dice: «Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transforencia bancaria, que se realizará por semestres vencidos...»; debe decir: «Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transferencia bancaria, que se realizaría por semestres vencidos...».

12375 *ORDEN de 21 de junio de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

	Enero	Febrero	Marzo
Alava	282	282	282
Albacete	300	300	300
Alicante	349	349	352
Almería	407	415	423
Avila	354	354	354
Badajoz	402	413	424
Baleares	311	311	311
Barcelona	447	457	467
Burgos	325	325	325
Cáceres	392	398	404
Cádiz	385	387	389
Castellón	335	335	335
Ciudad Real	365	366	367
Córdoba	405	405	405
Coruña, La	381	388	391
Cuenca	360	360	360
Gerona	324	328	332
Granada	381	400	419
Guadalajara	330	332	334
Guipúzcoa	350	357	364
Huelva	399	402	407
Huesca	353	361	369
Jaén	402	402	402
León	394	397	400
Lérida	307	317	328
Logroño	380	386	393
Lugo	378	381	384
Madrid	368	381	396
Málaga	337	352	367
Murcia	390	395	400
Navarra	353	357	361
Orense	377	382	388
Oviedo	380	385	390
Palencia	387	393	399
Palmas, Las	393	397	401
Pontevedra	386	392	399
Salamanca	403	403	404
Santa Cruz de Tenerife	385	393	402
Santander	357	357	357
Segovia	341	342	343
Sevilla	385	385	385
Soria	362	365	368
Tarragona	350	351	353
Teruel	357	357	358
Toledo	382	384	387
Valencia	395	403	412
Valladolid	365	382	400
Vizcaya	375	381	387
Zamora	349	352	355
Zaragoza	365	371	378

Materiales de construcción

	Enero	Febrero	Marzo
Generales para toda España:			
Acero	165,2	169,0	185,0*
Aluminio	113,6	113,6	112,5
Cemento	142,3	143,7	145,1
Cerámica	182,5	192,4	202,3
Cobre	259,5	266,6	354,6
Energía	131,1	131,1	166,4
Ligantes	187,5	208,1	208,1
Madera	311,1	320,0	328,8
Especiales para islas Canarias:			
Acero	225,4	234,7	236,3
Cemento	151,3	151,3	153,7
Cerámica	197,8	198,3	198,3
Energía	135,6	198,2	195,4
Madera	221,7	251,7	256,3